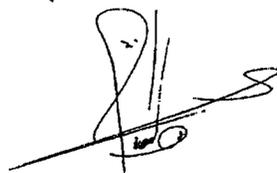


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 25 de abril de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00181-00 del L.R.2022-1. Constan de 1 expediente digitalizado y carpeta compartida, y un PDF. 'contentivo del Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, agosto 2 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.1260.-
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
-JURISDICCION VOLUNTARIA-
RADICACIÓN 2022-00181-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" de la señora **LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA**, identificada con la C.C. NRO.1.006.294.591, propuesta por la misma, a través de Acudiente Judicial; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su ADMISIÓN.

Así tenemos que de la presente demanda le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad, el cual, mediante Auto No.424 de abril 18 de este año, dispuso, el RECHAZO DE PLANO, por falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, habiendo sido asignado por suerte a este Estrado; procediéndose entonces a AVOCARLA; pues se entiende que somos los competentes para tramitarla y fallarla.

Luego de efectuada la revisión de rigor al escrito introductorio y sus anexos, se concluye, que por el momento, habrá de abstenerse de ADMITIR la demanda que nos ocupa, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso

de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- No se visualiza el Mandato otorgado al Profesional del Derecho que intenta ejercer esta acción en nombre de la señora LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA, tal como lo consagra el artículo 84-1 del Código General del Proceso.

b.- En el aparte de "PRETENSIONES" se hace mención que el Registro Civil de Nacimiento de la señora LORENA YULIETH HERRERA G., con el indicativo serial No.29861359, NUIP M7V0301313, fue inscrito el "19 de noviembre de 2019"; señalamiento que no armoniza con el contenido del instrumento acompañado a la demanda, ya que allí figura como tal "19 de noviembre de 2000".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR, por competencia, el conocimiento de la demanda de "**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" de la señora LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA, identificada con la C.C. NRO.1.006.294.591.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de "**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**" de la señora LORENA YULIETH HERRERA UCHIMA, identificada con la C.C. NRO.1.006.294.591, por las razones esgrimidas antes.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

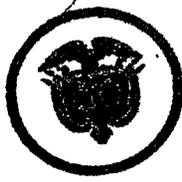
CUARTO: RECONOCER suficiente personería al doctor **HERNANDO HEREDIA LÓPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No.16.200.197 y T.P. No.14325 del Consejo Superior de la Judicatura, email:hernandoheredia68@hotmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte interesada, en lo respecta a este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 118
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1260 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario.-



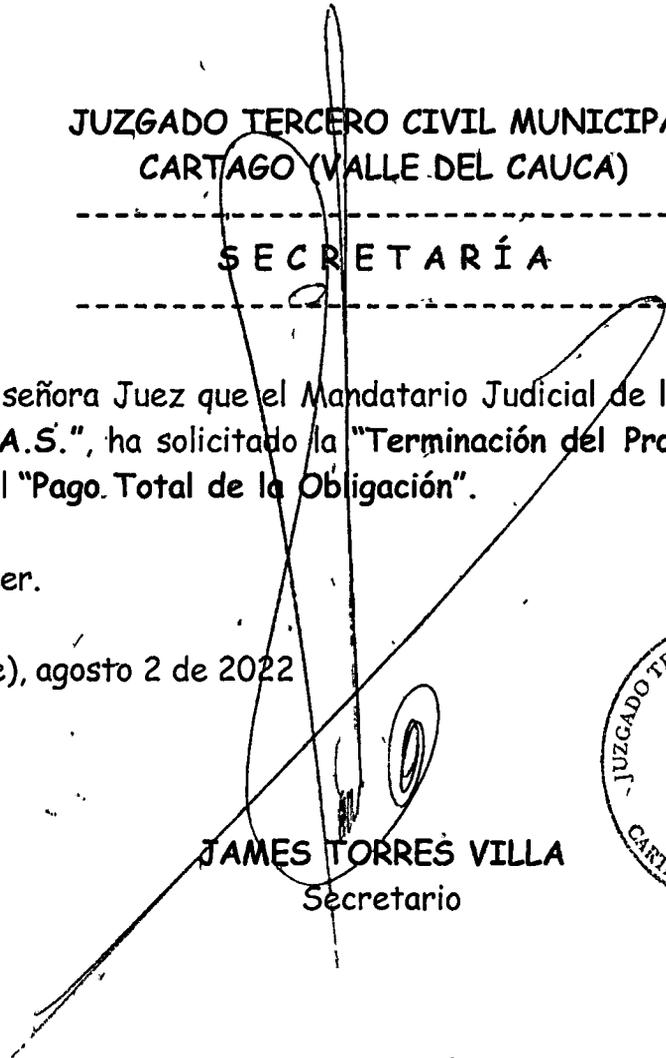
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial de la firma demandante "ADCORE S.A.S.", ha solicitado la "Terminación del Proceso", por haberse configurado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 2 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1224.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2009-00406-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que glosa en el folio 129 de este cuaderno, el Podatario Judicial de entidad demandante "ADCORE S.A.S.", solicita al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de la persona y bienes de **GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO**, por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí exigida.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la petición de terminación del proceso incoada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción

ejecutiva promovida en contra de la señora OYOLA AGUDELO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debè obrarse de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Igualmente, como se invoca en el escrito subexámine, habrá de entregársele a la encartada GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO la totalidad de los dineros, si los hubiese, que se hayan recaudado por concepto del embargo de su salario, para lo cual se librará el oficio de rigor al "Banco Agrario de Colombia S.A.", para que obre de conformidad.

De la misma manera, se procederá al Desglose del documento que sirvió de fundamento para adelantar este proceso; requiriéndose entonces a la obligada OYOLA AGUDELO con el fin que acredite la cancelación del Arancel Judicial legalmente establecido; dejándose constancia de ello en el expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo manifestado por el Apoderado de la entidad demandante, en memorial visible a folio 129 de este legajo, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" interpuesto por la firma "ADCORE S.A.S." en contra de la señora **GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASE devolución de los dineros que para la fecha, y los que con posterioridad se alleguen, a la demandada **GLORIA PATRICIA OYOLA**

AGUDELO. LÍBRESE el respectivo oficio al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", para los fines pertinentes.

QUINTO: DISPONER el DESGLOSE, a favor de la encartada **GLORIA PATRICIA OYOLA AGUDELO**, del documento que sirvió de base para adelantar este proceso; debiendo ésta actuar en la forma como se le indicó en la motivación de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 118
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1224 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022.
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, en el cual el Gestor Judicial de la firma ejecutante, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 2043.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2018-0601-00.-
(NO ACCEDE PRÁCTICA MEDIDA CAUTELAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia al pèdimento exhibido por el Mandatario Judicial del extremo ejecutante en este juicio, escrito glosado en el folio 8 del cuaderno 2, el cual corresponde a similar petitum elevado el 6 de abril del hogañõ; **INDÍQUESE** que el mismo no tendrá los efectos deseados; toda vez que, en el compaginario ya fue ordenada la medida cautelar del embargo de los productos bancarios que el demandado LUÍS FERNANDO IZQUIERDO CORRALES posea en diferentes casas crediticias, denunciadas en su debido momento por activa; medida que fuè dispuesta a través del Auto Nro. 583 del 20 de abril de 2022, notificado por Estado Electrónico Nro. 057 del 21 de ese mes y año; impartíendose para ello el Oficio Nro. 977 de la misma data, con el fin de que se produzcan los respectivos efectos.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 118

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro, 2043 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.1259

Ref: "EJECUTIVO PRENDARIO, MENOR CUANTIA"

Rad. No.2018-00446-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Mediante el Interlocutorio No.2027 del 6 de septiembre de 2019, el Despacho decretó la "Venta en Pública Subasta" del bien entregado en garantía prendaria: VEHICULO de Placa IGQ386, en el proceso de la referencia; providencia que quedó ejecutoriada el 12 de septiembre de 2019, sin que las partes la hubiesen recurrido.

El 24 de mayo de 2022, entre las 9:00 y las 10:00 a.m., tuvo lugar la diligencia de remate del citado bien, el cual salió por el 70% (\$13'930.000,00), del avalúo que se le dio al mismo (\$19'900.000,00); diligencia en la cual fue rematante, como mejor postor, en la suma de **\$27'310.000,00**, el señor JUAN ESTEBAN BETANCOURT TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.035.999 expedida en Dosquebradas (Rda.), a quien se le hizo la "ADJUDICACIÓN" correspondiente.

El 3 de junio de 2022, mediante el Interlocutorio No.939 el Juzgado aprobó en todas sus partes el remate en referencia; ordenando cancelar el embargo, el secuestro, la prenda del bien subastado, la inscripción del acta de remate y ese auto en los libros respectivos del Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda; entre otros.

El 22 de junio de 2022 el Rematante, señor JUAN ESTEBAN

BETANCOURT TORO, informó al Juzgado que se hizo presente en la Oficina de Tránsito y Transporte de Pereira (Rda.), con el fin de hacer el traspaso a su nombre del vehículo que le fuera adjudicado en éste, dentro de la diligencia de Remate referenciada, para lo cual se le solicitó el SOAT y la "REVISION TECNICO MECANICA" del automotor; que cuando llevó tales documentos, se le informó que no podía hacerse el traspaso porque figuraba un embargo coactivo de Tránsito de Cartago por varios comparendos que pesan sobre el señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA, quien figura como propietario del vehículo; por lo que hasta que no se haga el pago total de esas multas, según el funcionario de esa Secretaría, no se podía hacer el trámite del traspaso; razón por la cual el Rematante solicitó al Juzgado, se le resuelva lo pertinente, a efectos de hacer efectiva la compra realizada en la licitación.

Previa a la decisión de la petición elevada por el Rematante, se ofició al SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS E INFRACCIONES DE TRANSITO "SIMIT", para que informara a éste todo lo relacionado con las infracciones de tránsito que ante esa dependencia hayan dado a conocer las diferentes entidades de Movilidad del país, con respecto al señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'303.294, cuidando de relacionar la placa del vehículo con la cual se consumaran las mismas; recibíéndose, en tal virtud, el Estado de Cuenta respecto del citado señor LEYTON VALENCIA, sin que alguna de ellas se relacione con el vehículo rematado en éste

Para resolver la petición anterior, se tienen en cuenta las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Si bien es cierto, con base en lo preceptuado en el artículos 455 del Código General del Proceso, el Juzgado

debe entregar al Rematante el bien subastado libre de gravámenes e impuestos, que le permitan el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el vehículo que le fuera adjudicado en tal virtud; siendo, por tanto, procedente la devolución de lo que hubiere pagado aquel por concepto de impuestos, parqueadero y mantenimiento del mismo durante el tiempo en que estuvo secuestrado, ya que no son obligaciones a su cargo, como se dejara dicho; dichos gastos ya le fueron reconocidos previamente al Rematante del producto de la subasta; no existiendo obligación alguna derivada del uso y goce del automotor subastado por satisfacer.

Cosa distinta es que, sobre el propietario del vehículo subastado, existan otras obligaciones pendientes para con la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cartago (V), y otras oficinas del país, porque en ese caso, ya el Juzgado no puede disponer del producto del remate para cancelar las mismas, sin incurrir en abuso de sus funciones. Máxime, si se tiene en cuenta que las multas que refiere el "SIMIT", hacen referencia al Estado de Cuenta del señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA, como persona natural, sin vincular en manera alguna sobre las mismas al vehículo rematado en este proceso.

Obsérvese que previo a la diligencia de remate, se hizo llegar al proceso el Certificado del vehículo distinguido con la Placa IGQ-386, matriculada en el "Instituto de Movilidad y Tránsito" de Pereira, expedido por dicho ente el 23 de mayo de 2022, en el cual aparece vigente la Prenda que constituyera sobre el mismo el señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA a favor del "Banco de Occidente"; documento, en el que si bien aparece una medida de embargo sobre el citado automotor, decretado dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado por la "Secretaría de Tránsito de Cartago", debe tenerse en cuenta que dicha medida se inscribió el 24 de septiembre de 2021, mucho después de la decretada por este Juzgado en el proceso que nos ocupa, la

cual se inscribió en el mismo certificado, el 20 de septiembre de 2018; siendo además éste proceso un "Ejecutivo Prendario", que prevalece sobre todos los demás, según la prelación de créditos establecida por la Legislación Civil Ordinaria. No encontrando el Juzgado, además, dentro del Estado de Cuenta pendientes por pagar, del señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA, actual propietario del vehículo, la derivada de la Resolución 29227 del 19/08/2021, que originara la medida registrada en el citado Certificado de Tradición del automóvil, por la "Secretaria de Tránsito de Cartago"; razón por la cual, mal puede negarse la Secretaria de Movilidad de Pereira (Rda.), a inscribir el traspaso del citado automóvil; pues la prelación de créditos antes dicha, le otorga la facultad a esta Falladora para rematar el vehículo prendado y con el producto del mismo, satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se garantizaba con dicha prenda.

Por lo anterior, como quiera que en el interlocutorio No.939 del 3 de junio de 2022, se ordenó "2°.- **CANCELAR** el embargo, el secuestro y la prenda del bien subastado. Líbrense los oficios correspondientes al Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda, lugar donde se encuentra matriculado el automóvil". "3°.- **INSCRIBASE** el acta de remate y este auto en los libros respectivos del Instituto de Movilidad de Pereira, Risaralda", en relación con el vehículo de Placa IGQ-386, deben reiterarse dichas decisiones a la Oficina de Movilidad y Tránsito de Pereira (Rda.), para que obre de conformidad con ellas.

Por lo suficientemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

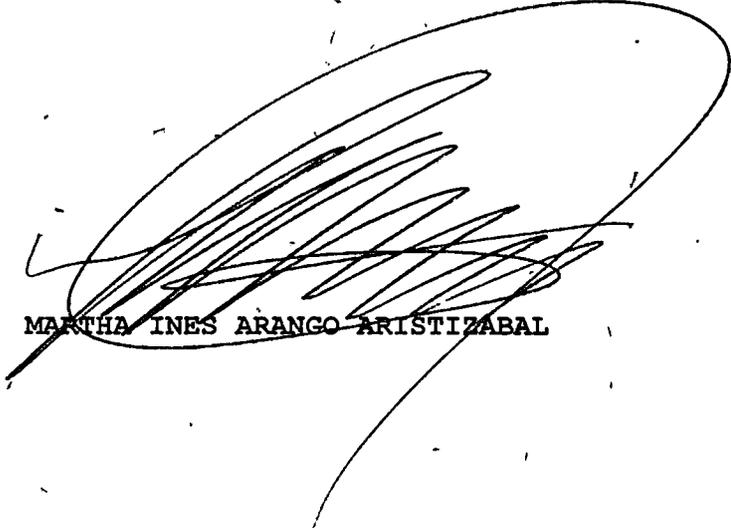
R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PEREIRA, RISARALDA, para que de manera inmediata se sirva

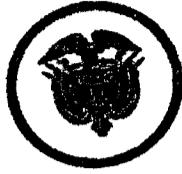
REGISTRAR LA ADJUDICACION Y REALIZAR EL TRASPASO del vehículo de Placas IGQ-386, al señor JUAN ESTEBAN BETANCOURT TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.088.035.999 expedida en Dosquebradas (Rda.), sin imponer la carga del Paz y Salvó del anterior propietario, señor ANDRES ALBERTO LEYTON VALENCIA, toda vez que el señor BETANCOURT TORO adquirió el vehículo por Adjudicación en Remate; tal como se resolviera en el Interlocutorio 939 del 3 de junio de 2022, y se le comunicara mediante los oficios No.1705, 1706 y 1707 del 17 del mismo mes y año, haciéndoselè allegar copia de esta providencia y de los descritos en aquel proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 118

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1259 DEL 2 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

